

VERSION PRELIMINAR SUJETA A MODIFICACIONES UNA VEZ
CONFRONTADO CON EL EXPEDIENTE ORIGINAL

(S-2243/13)

PROYECTO DE LEY

El Senado y Cámara de Diputados,...

Artículo 1: Créase el Consorcio de Compensación de Seguros, el cual, inspirado en el principio de compensación, tiene como fin cubrir los riesgos en los seguros que se determinen por medio de la presente, con la amplitud que fije la reglamentación.

Artículo 2: El Consorcio de Compensación de Seguros se constituye como una entidad pública de organización y funcionamiento dentro de la Administración General del Estado, con personería jurídica propia y plena capacidad para obrar en el cumplimiento de los fines de la presente, dotada de patrimonio propio, distinto al del Estado, que ajustara su actividad al ordenamiento jurídico privado.

Artículo 3: El Consorcio se desarrollará dentro del ámbito de aplicación del Ministerio de Economía y Finanzas de la Nación y la autoridad de aplicación de la presente ley será la Superintendencia de Seguros de la Nación.

Artículo 4: El Consorcio estará facultado, a los fines de la presente, a exigir los recargos a favor del Consorcio en los porcentajes de las primas que las aseguradoras perciben de los asegurados, previa información de la presente.

Artículo 5: El Consorcio será regido y administrado por un consejo de Administración que contará con un presidente y un representante de por lo menos 15 compañías de seguros argentinas.

La presidencia del Consorcio será ejercida por El Superintendente de Seguros de la Nación.

El nombramiento de los vocales los realizará el Ministerio de Economía y Finanzas de la Nación.

Artículo 6: El Consejo de Administración tendrá las siguientes funciones:

- 1) Redactar y aprobar un estatuto orgánico para el consorcio
- 2) Elaborar un programa de actuación anual e incluirlo en las partidas presupuestarias del presupuesto nacional.

- 3) Aprobar las cuentas del Consorcio en forma anual.
- 4) Proponer y actualizar el porcentaje de la prima que se destinará al fondo de garantía.
- 5) Proponer medidas, planes y programas que sean convenientes para el mejor desarrollo de la actividad del Consorcio.
- 6) Proponer Campañas Masivas de Difusión sobre la concientización e importancia de Seguro de Responsabilidad Civil.

Artículo 7: Corresponde al Consorcio de Compensación de Seguros, dentro del ámbito territorial y hasta el límite cuantitativo del aseguramiento obligatorio:

- a) Indemnizar a quienes hubieran sufrido daños en su persona o bienes por siniestros ocurridos en territorio Nacional en aquellos casos en que el vehículo causante sea desconocido.
- b) Indemnizar los daños a la persona y en los bienes que fueran ocasionados con un vehículo que tenga su patentamiento en Argentina y el siniestro ocurriera dentro del territorio nacional cuando el vehículo no esté asegurado. El reclamante debe tener residencia habitual en Argentina y/o los bienes de su propiedad situados en Argentina.
- c) Indemnizar los daños a la persona y en los bienes producidos por un vehículo patentado en Argentina que esté asegurado y haya sido robado.
- d) Indemnizar los daños a la persona y en los bienes cuando, en supuestos incluidos dentro del ámbito del aseguramiento de suscripción obligatoria o en los párrafos precedentes de este artículo, surgiera controversia entre el Consorcio de Compensación de Seguros y la entidad aseguradora acerca de quién debe indemnizar al perjudicado. No obstante lo anterior, si ulteriormente se resuelve o acuerda que corresponde indemnizar a la entidad aseguradora, esta reembolsará al Consorcio de Compensación de Seguros la cantidad indemnizada más los intereses legales, incrementados en un 25 por ciento, desde la fecha en que abonó la indemnización.
- e) Indemnizar los daños a las personas y en los bienes cuando la entidad aseguradora nacional del vehículo patentado en la república Argentina hubiera sido declarada judicialmente en concurso o, habiendo sido disuelta y encontrándose en situación de insolvencia, estuviese sujeta a un procedimiento de liquidación intervenida o esta hubiera sido asumida por el propio Consorcio de Compensación de Seguros.
- f) Reembolsar las indemnizaciones satisfechas a los perjudicados residentes en otros Estados por los organismos de indemnización, en los siguientes supuestos:

1º Cuando el vehículo causante del accidente sea nacional y no pueda identificarse a la entidad aseguradora.

2º Cuando el accidente haya ocurrido en Argentina, en el caso de que no pueda identificarse el vehículo causante.

3º La reglamentación de la presente ley podrá ampliar los supuestos de indemnización contenidos en este artículo.

Artículo 8: El Financiamiento del Consorcio se realizará a través de la percepción de recargos sobre las primas que abonan los asegurados. Los recargos a favor del consorcio son aquellos fondos recaudados obligatoriamente por las entidades aseguradoras juntamente con sus primas. En caso de fraccionamiento de éstas, las entidades podrán optar por recaudar los citados recargos con el primer pago fraccionado que se haga o conforme vayan las correspondientes fracciones de la prima. Deberá dejarse constancia en las bases técnicas de las entidades y comunicarse al consorcio.

Las entidades aseguradoras estarán obligadas a presentar al consorcio la declaración de los recargos recaudados por cuenta de éste, a practicar una liquidación e ingresar los importes, con sujeción a las reglas que se determinen reglamentariamente.

Artículo 9: Créase el Fondo de Garantía para los fines de ésta ley el cual contará con los siguientes recursos económicos:

- 1) Las primas y recargos sobre primas o capitales asegurados que se perciban para la cobertura.
- 2) Las subvenciones estatales precisas para la constitución de las provisiones técnicas que se realicen por imperativo legal o reglamentario en aplicación de la presente.
- 3) Las cantidades que recupere en el ejercicio del derecho de repetición y los intereses de la demora que corresponda.
- 4) Los productos y rentas de su patrimonio
- 5) Cualquier otro ingreso que le corresponda conforme la legislación vigente.

La reglamentación de la presente establecerá las funciones del Consorcio en caso de liquidación de entidades aseguradoras.

Artículo 10: Esta ley será de orden público y de aplicación obligatoria dentro del Territorio Nacional, comenzará a regir a los 180 días de su publicación.

Artículo 11: Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Ana M. Corradi de Beltrán. –

FUNDAMENTOS

Señor Presidente:

El Consorcio de Compensación de Seguros que intenta crearse por la presente ley es una entidad empresarial de naturaleza pública, dependiente del Ministerio de Economía y Finanzas a través de la Superintendencia de Seguros de la Nación, que tiene encomendadas las siguientes funciones:

Aseguramiento directo: se trata de cubrir como asegurador directo una serie de riesgos que el mercado no cubre. El caso más paradigmático está en el seguro obligatorio de vehículos a motor. El Consorcio sería un asegurador de última instancia para aquellos supuestos en los que el mercado no cubre los riesgos.

El legislador entiende que no se puede circular sin seguro, pero también asume que no se puede obligar que las aseguradoras asuman riesgos determinados.

Aseguramiento subsidiario: como hemos visto, aquellos que no son admitidos por el mercado privado, pueden contratar su póliza de seguro obligatorio de automóvil con el Consorcio. Pero es que además el Consorcio se hace cargo, subsidiariamente, y en ausencia de cobertura de una compañía de seguros, de la cantidad, de los daños causados por los vehículos a motor. Hay distintos supuestos, pero el más habitual es el de aquel que conduce un coche sin seguro (queda claro que el Consorcio ya intentará reclamarle a éste la suma abonada) o los daños causados por autor desconocido.

Fondo de garantía: La creación del Fondo de Garantía del Consorcio engloba como funciones propias las que acabamos de describir de aseguramiento subsidiario. Si hablamos de Fondo de Garantía, al menos tal y como se entiende en los restantes mercados financieros, nos referimos en exclusiva a la cobertura del Consorcio en los supuestos de insolvencia, concurso, etc. de la Compañía Aseguradora, y sólo frente a aquellos que han sufrido daños cubiertos por el Seguro Obligatorio del automóvil.

Entidad liquidadora: Como entidad liquidadora el Consorcio se encargaría de dirigir, administrar, las aseguradoras que entran en concurso o liquidación. El legislador entiende que las aseguradoras por su naturaleza, necesitan un órgano específico que las gestione en dichas crisis empresariales.

Prevención: en relación con las funciones citadas, el Consorcio tiene encomendada la realización de planes de prevención y reducción de siniestros.

El Consorcio de Compensación financia mayormente sus actividades con los recargos en las primas que pagan esencialmente los asegurados, además de los recursos propios que formen parte del

acervo del Consorcio especificado en el artículo 8 del presente proyecto de ley.

En consecuencia por un lado están las primas que recauda el Consorcio cuando actúa como asegurador directo/coasegurador/reasegurador. Y por otro lado, hay una serie de recargos en las primas que pagamos cuando contratamos bien el seguro del automóvil.

En la República Argentina hay una ley nacional de tránsito (Ley 24.449) que establece la obligatoriedad del seguro de responsabilidad civil, en vigencia desde el año 1.995.

Siendo la Argentina un país federal, y configurando la regulación del tránsito una materia no delegada por las provincias; para tener efectiva vigencia toda ley nacional referida a este tema, debe ser ratificada por cada Estado Provincial.

La citada ley fue ratificada por todas las provincias, con excepción de Buenos Aires, Córdoba y Mendoza; en cuyos territorios no rige. No obstante, estos estados provinciales cuentan con leyes propias que exigen, también, la contratación obligatoria del seguro de responsabilidad civil.

Pese a lo anterior, entre el 40 y el 45% de los vehículos que circulan por el territorio nacional, lo hacen sin contar con la cobertura obligatoria; es decir, mostrando un claro desprecio –despreocupado e impune- por la normativa en vigencia.

La misma ley establece un sistema de acción judicial directa para el recupero de los gastos médicos de las personas lesionadas en accidente de tránsito. El ejercicio de tal acción judicial directa resulta claramente consecuente con la obligatoriedad de la cobertura y, por tanto, imposible ante su incumplimiento.

Desde el año 2002, las compañías aseguradoras realizan mayores desembolsos por accidentes –afectando a la rama Responsabilidad Civil de automotores- que por robos. La proporción entre ambas ramas, históricamente pareja, se presenta hoy en un 70% de egresos por daños contra un 30% de egresos por robos de vehículos.

Existiendo una Ley Nacional es la responsabilidad del Estado estar presente ante un siniestro que no es cubierto por alguna razón (robo, concurso de los asegurados, omisión de seguro), ya que quienes resultan dañados por el acontecimiento dañoso son personas y como tales el deber de indemnizarlas debe ser controlado en última instancia por él.

El interés social superior de la reparación de los daños de lesiones es irrenunciable para el Estado, si el seguro de responsabilidad civil no cumpliera con su cometido se corre el riesgo de buscar cualquier responsable, con el argumento de que alguien tiene que responder – sin importar quién sea- EL SEGURO DE Responsabilidad Civil obligatorio ES UN GRAN AVANCE y ello es indudable. Empero, como toda predisposición normativa, SOLO EXISTE EN CUANTO SE CUMPLA.

Mientras tanto el estado no puede dejar al albedrío de los ciudadanos el cumplimiento de la norma, como así tampoco debe dejar desamparado a quien sufre el siniestro y no obtiene la debida indemnización.

Avanzar en este tipo de mega Institutos, forman parte de una política estatal no anárquica. Supone, en una instancia ulterior, la posibilidad de implementación de adicionales en la extensión de las coberturas ofrecidas por las aseguradoras y como país.

Solo a partir de su vigencia, su cumplimiento y la ejecución de acciones complementarias como las expresadas, la cobertura obligatoria de R.C. resultará una herramienta fundamental para evitar los accidentes de tránsito y, en todo caso, disminuir el impacto de sus consecuencias disvaliosas. O sea, cuidar la vida: sin dudas, la causa última y primera de todos los esfuerzos normativos.

El Instituto que se intenta legislar por medio del presente proyecto de ley tiene larga experiencia en países de la Unión Europea con exitosos resultados, dejando a salvo a quienes sufren un siniestro y no pueden ser indemnizadas justamente.

Es por los fundamentos vertidos, que solicito a mis pares me acompañen en la aprobación del presente proyecto de ley.

Ana M. Corradi de Beltrán. –